

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No ANTAI-AL-331-2022. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que la denunciante [REDACTED] Palacio informó a través de la plataforma Smartcid de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que había una servidora pública de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cometiendo actos de vandalismo hacia la propiedad ajena en una plaza pública.

Del análisis de los hechos denunciados es oportuno destacar que, las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, cabe destacar que, en la presente denuncia no se brindan indicios suficientes sobre los presuntos hechos considerados actos de vandalismo, las personas o bienes afectados, y la entidad estatal en que labora la servidora pública denunciada.

Si bien es cierto el artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que el denunciante debe señalar con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conductas contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no la competente para conocer del proceso y en caso de serlo, poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en la denuncia que nos ocupa, no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio de todo proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado, sino que también requiere la asignación del valioso tiempo y recurso humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, ante hechos poco claros que tornan infructuoso el esfuerzo a realizar.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”*. Este principio probatorio, conocido como la carga de la prueba, impone a la parte denunciante el deber de aportar los elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en la denuncia que nos ocupa. De lo anterior se colige que, la denunciante no suministró los elementos mínimos a efecto de que esta Autoridad pueda iniciar una investigación, tales como la entidad donde labora la servidora pública denunciada, en qué consistieron los actos vandálicos observados y cuál fue la propiedad vandalizada.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este*

*principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."*

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles por falta de indicios o elementos que sustenten los hechos denunciados.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dado que la denunciante no aporta elementos o indicios que sustenten los hechos denunciados y permitan abrir una investigación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-228-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24 y 86 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EFA/OC/NR/MS  
Exp. 228-22

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General